

**ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN
DEL AMBIENTE CONTRA LAS PERTURBACIONES POR LA
CONTAMINACIÓN ACÚSTICA**

CAPITULO 1. – DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. – Aplicación.
- Artículo 2. – Definiciones.
- Artículo 3. – Objetivos.
- Artículo 4. – Obligatoriedad.
- Artículo 5. – Normas particulares de inspección.
- Artículo 6. – Medición y valoración de ruidos.

CAPITULO 2. – NIVELES DE RUIDO ADMISIBLES EN EL MEDIO URBANO

Sección 1. – CRITERIOS GENERALES DE PREVENCION.

- Artículo 7. – Planeamiento urbano.

Sección 2. – NIVELES MÁXIMOS EN EL MEDIO EXTERIOR.

- Artículo 8. – Zonificación de las Áreas Acústicas.
- Artículo 9. – Límites.
- Artículo 10. – Medición.

Sección 3. – NIVELES MAXIMOS EN EL MEDIO INTERIOR.

- Artículo 11. – Límites.
- Artículo 12. – Medición.
- Artículo 13. – Locales musicales.

CAPITULO 3. - CRITERIOS DE PREVENCIÓN ESPECÍFICA

Sección 1. – CONDICIONES ACUSTICAS EN EDIFICIOS.

- Artículo 14. – Disposiciones generales.
- Artículo 15. – Condiciones acústicas en edificios.

Sección 2. – RUIDOS DE VEHICULOS.

- Artículo 16. – Régimen.

Sección 3. – COMPORTAMIENTO DE LOS HABITANTES EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LA CONVIVENCIA DIARIA.

Artículo 17. – Generalidades.

Artículo 18. – Actividad humana.

Artículo 19. – Animales domésticos.

Artículo 20. – Instrumentos musicales.

Artículo 21. – Aparatos domésticos.

Artículo 22. – Manifestaciones populares.

Artículo 23. – Artículos de pirotecnia.

Artículo 24. – Otras actividades.

Sección 4. – TRABAJOS EN LA VIA PUBLICA QUE PRODUZCAN RUIDOS.

Artículo 25. – Obras de construcción.

Artículo 26. – Carga y descarga.

Sección 5. – SISTEMAS DE ALARMA.

Artículo 27. – Aplicación.

Artículo 28. – Actividades reguladas.

Artículo 29. – Clasificación de alarmas.

Artículo 30. – Obligaciones para titulares y/o responsables de alarmas.

Sección 6. – CONDICIONES DE INSTALACION Y APERTURA DE ACTIVIDADES.

Artículo 31. – Condiciones para locales.

Artículo 32. – Licencia para actividades musicales.

Artículo 33. – Licencia para actividades industriales.

Artículo 34. – Prohibiciones.

CAPITULO 4 – MEDICION DE RUIDOS Y LIMITES DE NIVEL

Artículo 35. – Condiciones a cumplir por los aparatos de medida.

Artículo 36. – Determinación del nivel sonoro.

Artículo 37. – Evaluación de los niveles de ruido.

CAPITULO 5. – VIBRACIONES

Artículo 38. – Generalidades.

Artículo 39. – Límites.

Artículo 40. – Medidas preventivas y correctoras.

CAPÍTULO 6. - CONTROL MUNICIPAL. ACTIVIDAD INSPECTORA

Artículo 41.-Actividad inspectora, de vigilancia y control

Artículo 42.- Actas de inspección, boletines de denuncia e informes técnicos complementarios

Artículo 43. - Denuncias.

Artículo 44.- Deber de colaboración

CAPITULO 7. – INFRACCIONES

Artículo 45. – Tipificación de infracciones de ruidos y vibraciones.

CAPÍTULO 8. – REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 46. – Infracciones.

Artículo 47. – Inicio del procedimiento.

Artículo 48. – Competencia.

Artículo 49. – Propuestas y resolución.

CAPITULO 9. – MEDIDAS CAUTELARES Y REPARADORAS

Artículo 50. – Medidas cautelares.

Artículo 51. – Medidas reparadoras.

CAPITULO 10. – SANCIONES

Artículo 52. – Sanciones.

Artículo 53. – Cuantía de las sanciones.

DISPOSICION ADICIONAL. –

DISPOSICION DEROGATORIA. –

DISPOSICION FINAL. –

CAPITULO 1. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Aplicación.

La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del ambiente contra las perturbaciones por la contaminación acústica dentro del municipio de Béjar.

Artículo 2. – Definiciones.

A efectos de esta Ordenanza, se entiende por:

a) Contaminación acústica: Presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen riesgo, daño o molestia para las personas, el desarrollo de sus actividades y bienes de cualquier naturaleza, o causen efectos significativos sobre el Medio Ambiente.

Artículo 3. – Objetivos.

Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de esta Ordenanza, exigir la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

Artículo 4. – Obligatoriedad.

Esta Ordenanza es de obligatorio cumplimiento para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de ruidos molestos y vibraciones. Es exigible mediante la correspondiente concesión de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, así como para su ampliación o reforma que se proyecten o ejecuten a partir

de la vigencia de esta Ordenanza y, en su caso, como medida correctora exigible, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 5. – Normas particulares de inspección.

1. El Ayuntamiento hará cumplir lo anterior mediante mecanismos de inspección, control y vigilancia.
2. Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruidos facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruido y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen los inspectores, pudiendo presenciar la inspección.

Artículo 6. – Medición y valoración de ruidos.

1. Los niveles de ruido se medirán y expresarán en decibelios con ponderación normalizada A (en adelante, dBA).
2. – Los criterios de valoración de los distintos niveles sonoros vienen regulados por la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

CAPITULO 2. – NIVELES DE RUIDO ADMISIBLES EN EL MEDIO URBANO

Sección 1. – CRITERIOS GENERALES DE PREVENCION.

Artículo 7. – Planeamiento urbano.

1. En los trabajos de planeamiento urbano deberá incluirse una zonificación acústica del territorio, las zonas de servidumbre acústica y de reserva de sonido de origen natural, de acuerdo con la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.
2. – En los trabajos indicados en el punto anterior se incluirá un apartado en el que se definirán las medidas previstas para prevenir y reducir la contaminación acústica, de manera que se garantice que, en las áreas que delimite, se alcancen los objetivos de calidad para las mismas.

Igualmente se incluirán aquellas medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras que fueran necesarias para conseguir la efectividad de las servidumbres acústicas ubicadas dentro del área de intervención de los instrumentos citados.

Sección 2. – NIVELES MÁXIMOS EN EL MEDIO EXTERIOR.

Artículo 8. – Zonificación de las Áreas Acústicas.

1. El suelo urbano y urbanizable se clasifica a efectos acústicos, en diferentes áreas de recepción acústica o áreas acústicas, entendiéndose por tales aquellos ámbitos territoriales que presenten el mismo objetivo de calidad acústica definido conforme a la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, de Ruido y Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, que la desarrolla. Los tipos de áreas acústicas vienen recogidos en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.
2. Las áreas acústicas vendrán definidas por el uso característico de la zona.

Artículo 9. – Límites.

1. Los valores límite de inmisión en el ambiente exterior vienen recogidos en los Anexos I y II de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, de acuerdo a las indicaciones recogidas en dicha Ley.
2. Los valores mínimos de aislamiento y acondicionamiento acústico vienen indicados en el Anexo III de la Ley anteriormente mencionada.
3. Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para dejar en suspenso, con carácter temporal en determinadas áreas acústicas, los valores límite que les sean de aplicación, de acuerdo con la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.
4. La intervención municipal impedirá que las perturbaciones por ruidos excedan de los límites que se indican en la presente Ordenanza.

Artículo 10. – Medición.

Para la realización de mediciones se estará a lo dispuesto en el Anexo V “Métodos de Evaluación” de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Sección 3. – NIVELES MÁXIMOS EN EL MEDIO INTERIOR.

Artículo 11. – Límites.

1. – Los valores límite de inmisión en el ambiente interior y los valores límite de emisión vienen recogidos en los Anexos I y II de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, de acuerdo a las indicaciones recogidas en dicha Ley.
2. – En los edificios de viviendas no se permitirá el funcionamiento de máquinas, aparatos o manipulación doméstica, cuyo nivel de emisión sonora exceda de 70 dB (A) desde las 22:00 a las 8:00 horas.
3. – Ningún emisor acústico podrá superar los valores límite de emisión que se establecen en el Anexo I.I de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.
4. – Se prohíben las obras en el interior de los edificios destinados a vivienda desde las 22:00 a las 8:00 horas.

Artículo 12. – Medición.

Para la realización de mediciones se estará a lo dispuesto en el Anexo V “Métodos de Evaluación” de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Artículo 13. – Locales musicales.

Con independencia de las restantes limitaciones de esta Ordenanza y demás normativa vigente, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas o

similares), no podrá superarse un nivel de presión acústica de 95 dBA en ningún punto del local destinado al uso de los clientes.

Cuando se autorice por la Administración Pública competente la superación de un valor de presión sonora de 90 dB (A), en el acceso o accesos del referido espacio se colocará el aviso siguiente: “El acceso y permanencia continuados en este recinto puede producir daños permanentes en el oído, por superarse en su interior un nivel de presión sonora de 90 dB (A)”.

El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

Sección 1. – CONDICIONES ACÚSTICAS EN EDIFICIOS.

Artículo 14. – Disposiciones generales.

Todos los edificios deberán cumplir las condiciones acústicas de la edificación que se determinan en la Norma Básica de la Edificación, las futuras modificaciones y otras normas que se establezcan.

Artículo 15. – Condiciones acústicas en edificios.

Se actuará de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 14 y 28 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Sección 2. – RUIDOS DE VEHÍCULOS.

Artículo 16. – Régimen.

1.- Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, la carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites que establecen la presente Ordenanza y el resto de la normativa aplicable.

2.- Se prohíbe con carácter general la circulación de vehículos a motor o ciclomotores sin elementos silenciadores o con elementos silenciadores ineficaces, inadecuados o equipados con tubos resonadores.

3.- Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de:

- Inminente peligro de atropello o colisión
- Vehículos privados en auxilio urgente de personas
- Servicios públicos de urgencia o de asistencia sanitaria

4.- Los sistemas de reproducción del sonido de que estén dotados los vehículos deberán ajustar su volumen de funcionamiento de forma que no transmitan al ambiente exterior, niveles sonoros superiores a los máximos autorizados en el ambiente exterior

Sección 3. – COMPORTAMIENTO DE LOS HABITANTES EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LA CONVIVENCIA DIARIA.

Artículo 17. – Generalidades.

1. La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia o en el interior de los edificios, no podrá superar en caso alguno los límites que exige la convivencia municipal.

2. Los preceptos de esta sección se refieren a ruidos producidos, especialmente en horas de descanso nocturno, por:

- a) Tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de personas;
- b) Sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos;
- c) Aparatos e instrumentos musicales o acústicos;
- d) Aparatos domésticos.

Artículo 18. – Actividad humana.

En relación con los ruidos del apartado a) del artículo anterior, queda prohibido:

- a) Cantar o gritar, a cualquier hora del día o de la noche por encima de los límites del respeto mutuo.
- b) Cualquier tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las casas, en especial desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles o por otras causas.
- c) Utilizar megáfonos o cualquier amplificador, sin autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 19. – Animales domésticos.

Además de lo recogido a este respecto en la Ordenanza Municipal sobre tenencia y circulación de animales, se prohíbe desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana dejar en los patios, terrazas, galerías y balcones, animales, en general, que con sus sonidos, gritos o cantos disturbem el descanso o tranquilidad de los vecinos. Igualmente, en las otras horas deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando de manera evidente ocasionen molestias a los ocupantes del edificio o edificios vecinos.

Artículo 20. – Instrumentos musicales.

Con referencia a los ruidos del grupo c) del artículo 17, se establecen las prevenciones siguientes: comprobar

- a) Los propietarios o usuarios de los aparatos de radio, televisión, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en el artículo 11.
- b) Se prohíbe en la vía pública y en zonas de pública concurrencia como plazas, parques, entre otras, accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas cuando superen los niveles máximos del artículo 9.

En circunstancias especiales, una vez evaluada la posibilidad de perturbación al vecindario, aunque sea temporal, el Ayuntamiento podrá autorizar o denegar la realización de estas actividades.

c) Los ensayos o reuniones musicales, instrumentales o vocales, baile o danza y las fiestas privadas cumplirán lo previsto precedentemente, y atenderán a lo establecido en el artículo 32.

Artículo 21. – Aparatos domésticos.

1. Con referencia al ruido del grupo d) del artículo 17 se prohíbe la utilización desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana de cualquier tipo de aparato o instalación doméstica, cuando puedan sobrepasar los niveles establecidos en el artículo 11.

2. Quienes utilicen aparatos domésticos o instrumentos musicales, tales como radios, televisiones, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, pianos u otros, en las zonas exteriores de su domicilio o en zonas comunes, deberán ajustar su volumen a los niveles sonoros establecidos para el medio exterior en esta Ordenanza.

Artículo 22. – Manifestaciones populares.

1. Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter común o vecinal, derivadas de la tradición, las concentraciones de clubes o asociaciones, los actos culturales o recreativos excepcionales, las actuaciones musicales, manifestaciones o mítines políticos o sindicales y todos los que tengan un carácter o interés similar, habrán de disponer de una autorización municipal expresa que podrá imponer condiciones en atención a la posible incidencia por ruidos en la vía pública, con independencia de las cuestiones de orden público.

2. Asimismo, los actos y demás manifestaciones populares mencionadas que pudieran sobrepasar el nivel de ruidos permitidos, deberán cumplir la normativa vigente.

Artículo 23. – Artículos de pirotecnia.

1. Con independencia de las autorizaciones exigibles en virtud de su legislación específica, se precisará autorización municipal para la explotación de artículos de pirotecnia.

2. La solicitud de la autorización señalada en el párrafo anterior deberá presentarse en el Registro General del Ayuntamiento, con una antelación mínima de 7 días al de la celebración y comprenderá la siguiente información:

- Identidad, domicilio, teléfono del solicitante y de la persona responsable del lanzamiento.
- Lugar, día, hora y duración de la celebración.
- Clase y cantidad de material a explosionar.

Artículo 24. – Otras actividades.

Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo, no comprendido en los artículos precedentes, que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario, evitable con la observancia de una conducta cívica normal, será sancionado conforme lo establece esta Ordenanza.

Sección 4. – TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA QUE PRODUZCAN RUIDOS.

Artículo 25. – Obras de construcción.

Se estará a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Artículo 26. – Carga y descarga.

Se estará a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Sección 5. – SISTEMAS DE ALARMA.

Artículo 27. – Aplicación.

Se regula en esta Sección la instalación y uso de los sistemas acústicos de alarma y sirenas, a fin de intentar reducir al máximo las molestias que su funcionamiento pueda producir, sin que disminuya su eficacia.

Artículo 28. – Actividades reguladas.

Quedan sometidas a las prescripciones de esta Ordenanza, las siguientes actividades:

- a) Todos los sistemas de alarma sonoros que emitan su señal al medio exterior o a elementos comunes interiores;
- b) Las sirenas instaladas en vehículos.

Artículo 29. – Clasificación de alarmas.

1. – Sólo están permitidos los sistemas de alarma que cuenten con autorización del Ayuntamiento.
2. – Carecerán de sistema sónico de aviso al exterior, estando conectadas a una central de alarmas.

Artículo 30. – Obligaciones para titulares y/o responsables de alarmas.

Los titulares y responsables de sistemas de alarma deberán cumplir, o hacer cumplir, las siguientes normas de funcionamiento:

- a) Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de impedir que se activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación.
- b) La instalación de los sistemas de alarma en edificios se realizará de tal forma que no deteriore su aspecto exterior.

Sección 6. – CONDICIONES DE INSTALACIÓN Y APERTURA DE ACTIVIDADES.

Artículo 31. – Condiciones para locales.

Según la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, las actividades y proyectos sujetos a autorización o licencia ambiental deben cumplir lo establecido en su artículo 30, en materia de niveles de inmisión, valores de aislamiento acústico, tiempo de reverberación y ruido de impacto.

Artículo 32. – Licencia para actividades musicales.

Para conceder licencia de actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso y lo establecido en su artículo 30 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, será preciso la instalación de un limitador-controlador de potencia en bandas de frecuencia, dotado de micrófono, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, para el autocontrol de las emisiones acústicas.

Artículo 33. – Licencia para actividades industriales.

Según la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, las actividades y proyectos sujetos a autorización o licencia ambiental deben cumplir lo establecido en su artículo 30, en materia de niveles de inmisión, valores de aislamiento acústico, tiempo de reverberación y ruido de impacto.

Artículo 34. – Prohibiciones.

1. Se prohíbe la instalación en vías públicas, fincas o edificios de máquinas, equipos o instalaciones que originen en edificios residenciales, sanitarios o educativos próximos, niveles sonoros superiores a los límites señalados en esta Ordenanza.

2. Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadas, compresores, bombas, torres de refrigeración y otras similares, no originarán en los edificios propios, contiguos o próximos, niveles sonoros superiores a los límites establecidos en esta Ordenanza.

CAPITULO 4 – MEDICIÓN DE RUIDOS Y LÍMITES DE NIVEL.

Artículo 35. – Condiciones a cumplir por los aparatos de medida.

Los equipos de medida empleados en la realización de mediciones deberán cumplir lo establecido en el artículo 17 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Artículo 36. – Determinación del nivel sonoro.

La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada A (dBA).

Artículo 37. – Evaluación de los niveles de ruido.

La evaluación de los niveles de ruido se realizará de acuerdo con el Anexo V “Métodos de Evaluación” de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

CAPITULO 5. – VIBRACIONES

Artículo 38. – Generalidades.

1. Para todo aquello que produzca una contaminación por vibraciones, se estará a lo dispuesto en la de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

2. No podrá permitirse ninguna vibración que sea detectable en lugares en que se efectúe la comprobación. Para su corrección se dispondrán dispositivos antivibratorios para todos aquellos elementos originarios de vibración.

Artículo 39. – Límites.

La intervención municipal impedirá que las perturbaciones por vibraciones excedan de los límites establecidos en el Anexo IV “Valores límites de vibraciones” de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Artículo 40. – Medidas preventivas y correctoras.

1. La instalación de los elementos vibratorios deberá efectuarse con interposición de elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos.

2. Para la corrección de vibraciones ya existentes se podrán disponer dispositivos antivibratorios para todos aquellos elementos originarios de vibración.

CAPÍTULO 6. CONTROL MUNICIPAL. ACTIVIDAD INSPECTORA.

Artículo 41.-Actividad inspectora, de vigilancia y control

1. La actividad inspectora, de vigilancia y control se ejercerá bien de oficio o bien a instancia de parte.

2. Los funcionarios municipales que realicen labores de inspección en materia ambiental tendrán el carácter de agentes de la autoridad a los efectos previstos en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Será personal competente para realizar labores de inspección:

a) Los miembros de la Policía Municipal y los técnicos municipales que hayan superado cursos específicos formativos organizados por el Ayuntamiento con sus propios medios o en colaboración con otras entidades, cuando se requiera el uso de sonómetros.

b) Los miembros de la Policía Municipal y los técnicos municipales sin formación específica respecto de las comprobaciones que no precisen la utilización de instrumentos.

4. En el ejercicio de la función inspectora, el personal competente podrá:

a) Acceder libremente, previa identificación, en cualquier momento y sin necesidad de previo aviso, a cualquier lugar, instalación o dependencia de titularidad pública o privada, donde se pretenda realizar la inspección. En el supuesto de entradas domiciliarias, se requerirá el previo consentimiento del titular o resolución judicial que lo autorice;

b) Realizar las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de esta Ordenanza;

c) Requerir la información y documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de inspección;

d) Realizar cuantas actuaciones sean precisas, en orden al cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollen.

5. En los casos que fuera preciso el uso de instrumentos complejos (fuentes de ruido, sonómetros analizadores o analizadores acústicos, fuentes de ruidos de impacto, analizadores de vibraciones o similares) que por sus características no estén en posesión del Ayuntamiento, se designará una entidad de evaluación acústica acreditada por la Junta de Castilla y León para realizar la inspección.

Artículo 42.- Actas de inspección, boletines de denuncia e informes técnicos complementarios.

1. El resultado de la vigilancia, inspección o control se consignará en la correspondiente acta, boletín de denuncia o documento público que, firmado por el funcionario, gozará de presunción de veracidad y valor probatorio en cuanto a los hechos consignados en él, sin perjuicio de las demás pruebas que los interesados puedan aportar en defensa de sus respectivos intereses.

2. Una vez formalizados el acta o el boletín de denuncia, se entregará copia al titular de la actividad o del foco emisor o persona que lo represente.

En el caso de que, excepcionalmente, no sea posible dicha entrega, se remitirá copia de tales documentos en un momento posterior, justificando debidamente las causas concretas y específicas por las que no fue posible la entrega. Si dichas personas se negasen a firmar el acta, será suficiente con la firma del inspector o inspectores actuantes.

3. En el acta de inspección o boletín de denuncia quedarán reflejados, según proceda:

a) El lugar, fecha y hora de las actuaciones.

b) Los datos identificativos de la actividad, empresa o persona responsable del foco emisor o que presuntamente comete la infracción.

c) El elemento de la actividad o instalación que constituya el foco emisor objeto de las actuaciones.

d) Las pruebas practicadas, comprobaciones efectuadas, los resultados de las mediciones realizadas, el lugar de medición, y aquellos otros datos o circunstancias técnicas relevantes de la medición.

e) Identificación de los técnicos o agentes actuantes.

f) Los hechos y circunstancias relevantes que se observen o acontezcan en el momento de la verificación.

4. Los servicios técnicos municipales de inspección competentes deberán emitir informe cuando, a resultas del ejercicio de las labores de inspección y control:

- a) Sea necesario el requerimiento o comprobación de adopción de medidas correctoras.
 - b) Se derive una propuesta de apertura de procedimiento sancionador por superación de los límites de la Ordenanza.
 - c) Siempre que se requiera un análisis técnico de los hechos constatados.
5. El informe técnico complementario al acta levantada reflejará, en su caso, la norma incumplida, el valor del nivel sonoro resultante de las mediciones, así como las deficiencias detectadas en cada caso y las medidas necesarias para su subsanación.

Artículo 43. - Denuncias.

- 1.- Cualquier persona natural o jurídica estará legitimada para denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de cualquier actividad, vivienda, local, establecimiento o instalación industrial, comercial, recreativa, musical, de espectáculos o de servicios que puedan contravenir las prescripciones contempladas en la presente Ordenanza. En caso de resultar la denuncia reiteradamente infundada, serán de cargo del denunciante los gastos originados por dicha inspección.
- 2.- La denuncia deberá contener junto con los datos personales del denunciante y con el mayor detalle posible el emplazamiento y titularidad de la actividad denunciada.
3. En casos de urgencia o acaecidos en horario nocturno, la denuncia podrá ser formulada directamente ante la Policía Local.

Artículo 44.- Deber de colaboración.

1. Los titulares o responsables de los focos emisores, o personas que los representen, están obligados a prestar la colaboración necesaria para el ejercicio de las funciones de inspección y control, a fin de poder realizar los exámenes, mediciones y labores de recogida de información y, en concreto, facilitarán el acceso a las instalaciones o lugares donde se hallen ubicados

los focos emisores, y deberán estar presentes en el proceso de inspección en aquellos casos en que así se les requiera.

Los titulares de los inmuebles, locales o viviendas deberán facilitar los datos de los arrendatarios, inquilinos o moradores de los mismos, con objeto de instruir los expedientes de infracción que tuvieren origen en tales inmuebles.

2. Los denunciantes deben prestar a las autoridades competentes la colaboración e información necesaria para la realización de las inspecciones y controles pertinentes y, en concreto, permitirán el acceso a aquellos lugares donde sea necesario practicar labores de inspección o comprobación.

3. La oposición activa o por omisión y el mero entorpecimiento de las funciones de inspección por parte de la Policía Local y los Servicios Técnicos Municipales, entendiéndose también como tales la negación de la información solicitada y/o proporcionar datos falsos o fraudulentos constituirán infracción sancionable en virtud de lo dispuesto por la presente Ordenanza.

CAPITULO 7. – INFRACCIONES.

Artículo 45. – Tipificación de infracciones de ruidos y vibraciones.

1. – Se considera infracción leve:

– Superar los niveles de ruidos y vibraciones máximos admisibles de acuerdo con lo regulado en esta Ordenanza.

– No comunicar a la Administración competente los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto.

– La instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus índices de emisión, cuando tal información sea exigible conforme a la normativa aplicable.

– Lo establecido para los sistemas de alarmas.

– El incumplimiento de las prescripciones establecidas en los capítulos 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente Ordenanza, cuando no esté tipificado como infracción grave o muy grave.

2. – Se consideran infracciones graves:

- La reincidencia en infracciones leves en un periodo menor de doce meses.
- Superar hasta 5 dBA los ruidos máximos admisibles por esta Ordenanza.
- Lo relativo a los locales musicales.
- El uso de material pirotécnico sin la preceptiva autorización o licencia.
- El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia ambiental o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- La ocultación o alteración maliciosa de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos encaminados a la obtención de autorizaciones o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta Ordenanza.
- El ejercicio de la actividad incumpliendo las condiciones en materia de contaminación acústica establecidas por el Ayuntamiento en la licencia municipal correspondiente.
- Negativa a facilitar a la Administración Municipal los datos que por ésta sean requeridos en relación con lo dispuesto en materia de ruidos en la presente Ordenanza, así como obstaculizar, impedir o retrasar en cualquier forma la labor inspectora o de control.
- No adoptar las medidas correctoras requeridas por la Administración competente en caso de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.

3. – Se consideran infracciones muy graves:

- La reincidencia en faltas graves.
- La emisión de niveles sonoros que superen en más de 5 dBA los límites máximos autorizados.

- Las señaladas como graves cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- La producción de contaminación acústica por encima de los valores límite establecidos en zonas de protección acústica especial y en zonas de situación acústica especial.
- El incumplimiento de las condiciones establecidas, en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- El incumplimiento de las normas que establezcan requisitos relativos a la protección de las edificaciones contra el ruido, cuando se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

CAPITULO 8. - REGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 46. - Infracciones.

1. Se consideran infracciones administrativas, en relación con las materias que regula esta Ordenanza, las acciones u omisiones que vulneren las normas de la misma, tipificadas en la Ordenanza y sancionadas en los siguientes artículos.
2. Ningún procedimiento sancionador podrá ser iniciado sin que el o los hechos que le den origen se encuentren debidamente tipificados como constitutivos de infracción.
3. Las acciones u omisiones que infrinjan lo previsto en la presente Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en la vía civil o en la vía penal.

Artículo 47. – Inicio del procedimiento.

1. El procedimiento sancionador podrá iniciarse:

a) De oficio por parte de los Servicios Municipales competentes como consecuencia, en su caso, del ejercicio de sus deberes de inspección y vigilancia.

b) A instancia de parte afectada por el hecho, o a instancias de cualquier habitante o entidad radicada en el municipio. A tales efectos, los particulares que inicien acciones en este sentido serán reconocidos como «interesados» en el procedimiento a los efectos de lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración Autónoma de Castilla y León, aprobado por Decreto 189/1994, de 25 de agosto. Supletoriamente, será aplicable el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

3. En todo caso, en la tramitación del procedimiento sancionador habrán de tenerse en cuenta los principios que en la materia establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 48. – Competencia.

La competencia para sancionar las infracciones de la presente Ordenanza corresponde al Alcalde.

Artículo 49. – Propuestas y resolución.

1. Los Servicios Municipales competentes, a la vista de las comprobaciones efectuadas tras el inicio del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, elaborarán una propuesta de sanción. Dicha propuesta será elevada a la Alcaldía a fin de ser o no aprobada.

2. La tramitación del expediente sancionador se realizará con atención y celeridad. En su caso, y siempre que tal actitud redunde en la rapidez del procedimiento, se establecerá el sistema de delegaciones en cada caso.

3. En la instrucción, tramitación y resolución de los expedientes se seguirá lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas, y cualquier otra norma que sea de aplicación.

CAPITULO 9. – MEDIDAS CAUTELARES Y REPARADORAS

Artículo 50. – Medidas cautelares.

1. En todos aquellos casos en los cuales exista algún tipo de riesgo inminente y grave que pudiera ocasionar daños al medio ambiente, a personas, bienes o al patrimonio público, la Autoridad Municipal podrá ordenar motivadamente, en todo caso:

a) La supervisión inmediata de la actividad.

b) Suspensión de obras o actividades.

c) Clausura temporal, total o parcial de la instalación o establecimiento.

d) Precinto del foco emisor.

e) Inmovilización de vehículos.

f) Suspensión temporal de aquellas autorizaciones o licencias que habilitan para el ejercicio de la actividad.

g) Cualquier otra medida de corrección, seguridad y control dirigida a impedir la continuidad de la acción productora del daño.

2. Todo ello, sin perjuicio del expediente sancionador que, en su caso, sea procedente.

3. El órgano que disponga la incoación del expediente sancionador podrá adoptar todas las medidas cautelares necesarias que sean aptas para evitar o paralizar la continuación de la producción de daños ambientales.

4. La imposición de medidas cautelares procederá previa audiencia del infractor, o representante de éste, en un plazo de cinco días.
5. Las medidas cautelares no podrán tener, salvo excepción, una duración superior a seis meses.
6. Estas medidas se deben ratificar, modificar, o levantar en el correspondiente acuerdo de inicio de procedimiento administrativo sancionador.
7. En cualquier momento, una vez iniciado el procedimiento sancionador estas medidas cautelares pueden ser adoptadas por el órgano ambiental competente, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, con el fin de asegurar la eficacia de la resolución.

Artículo 51. – Medidas reparatorias.

1. En aquellos casos en los cuales se haya impuesto la adopción de medidas reparatorias, éstas deberán concretarse en el plazo establecido, con las características y requerimientos que cada caso particular exija.
2. De forma simultánea a la adopción de las medidas reparatorias impuestas, se tomarán las preventivas que se consideren oportunas, a fin de minimizar, impedir o evitar la presencia de riesgos que pudieran ocasionar daños al ambiente.

CAPITULO 10. – SANCIONES.

Artículo 52. – Sanciones.

1. La imposición de las sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.
2. Las sanciones por infracción a la presente Ordenanza podrán aplicarse de forma independiente o conjunta y ser de tipo:
 - a) Cuantitativo: Multa.

b) Cualitativo: Cierre, suspensión o retirada de licencia, etc.

3. Las multas que la autoridad administrativa aplique por infracción a esta Ordenanza no podrán exceder la cuantía prevista en la Ley de Régimen Local y sus actuaciones, o en su caso las cantidades y medidas indicadas en normas aplicables de rango superior vigentes al momento de la imposición de la sanción.

4. La Alcaldía en su caso, será competente para imponer sanciones, previa instrucción del oportuno expediente sancionador.

5. Para la exacción de sanciones por infracción a las prescripciones de esta Ordenanza en defecto de pago voluntario o acatamiento de la sanción impuesta, se seguirá el procedimiento administrativo de apremio.

6. Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en esta Ordenanza concurren otras normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y medidas severas establecidas.

7. Para graduar la cuantía de cada infracción, conjuntamente se deberán valorar las circunstancias siguientes:

a) Grado de intencionalidad.

b) La naturaleza de la infracción.

c) La capacidad económica del titular de la actividad.

d) La gravedad del daño producido.

e) El grado de malicia, participación y beneficio obtenido.

f) La irreversibilidad del daño producido.

g) La categoría del recurso afectado.

h) Los factores atenuantes o agravantes.

i) La reincidencia.

8. En la fijación de las multas se tendrá en cuenta que, en todo caso, la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida, pudiendo incrementarse la cuantía de la multa hasta el doble del beneficio, aunque ello suponga superar las sanciones máximas previstas en la presente Ordenanza.

9. El pago de las multas no concluye el expediente iniciado, que solamente terminará y se archivará una vez pasada la correspondiente inspección, con resultado favorable.

10. Por razones de ejemplaridad y siempre que concurra alguna de las circunstancias de daño o riesgo grave para el Medio Ambiente, reincidencia o intencionalidad acreditada, se podrán publicar, a través de los medios que se consideren oportunos, las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa, así como los nombres, apellidos y denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables, y la índole y naturaleza de las infracciones.

11. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

12. El cambio de titularidad de una actividad así como de su objeto, no conllevará la suspensión del expediente sancionador.

Artículo 53. – Cuantía de las sanciones.

1. Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

a) Leves:

– Hasta 750 euros.

b) Graves:

– Hasta 1.500 euros.

c) Muy graves:

– Hasta 3.000 euros.

2. Es posible añadir a la sanción económica otro tipo de sanción:

– Retirada de licencia.

– Suspensión de la actividad.

– Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento o actividad.

– Restauración a la situación previa a la comisión de la infracción.

3. La comisión de infracciones graves o muy graves podrán ponerse en conocimiento del órgano competente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León o del Estado, con el fin de que se impongan sanciones superiores a las contempladas en esta Ordenanza cuando sea regulado por norma de grado superior.

DISPOSICION ADICIONAL.

Los incumplimientos en las materias que regula esta Ordenanza que impliquen infracción de las prescripciones establecidas en la normativa sectorial, estatal o autonómica serán objeto de sanción en los términos que determinen las mismas.

DISPOSICION DEROGATORIA.

1. – A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.
2. – Quedan vigentes todas las disposiciones municipales en todo aquello que no contradigan expresamente a lo establecido en esta Ordenanza.
3. – Esta Ordenanza queda vigente en todo aquello que no contradiga expresamente lo establecido en la normativa europea, estatal y autonómica.

DISPOSICION FINAL.

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.